



OIR-TSE-114-IX-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, considerando:

I. El 12 de septiembre de 2017 el ciudadano _____, solicitó personalmente a esta oficina *Copia certificada del padrón electoral del municipio de villa San Buenaventura, Departamento de Usulután.*

La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y Art. 54 de su Reglamento.

II. previo a resolver es pertinente considerar: 1. El derecho al acceso a la información pública (DAIP), es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1° de la Constitución de la República, y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno. Los límites de este derecho están referidos al acceso a información confidencial o reservada de acuerdo a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.

2 El Padrón Electoral es el registro o lista de ciudadanos aptos para votar en una elección determinada, el cual es el producto final del proceso de elaboración, depuración y cierre del Registro Electoral. El Padrón contiene datos personales como el *nombre, apellidos, número de Documento Único de Identidad (DUI) y la fotografía digitalizada del ciudadano o ciudadana*, según lo dispuesto en el art. 37 CE. Además el nombre del centro de votación y la Junta Receptora de Votos donde le toca votar a cada ciudadano en el caso de los padrones parciales.

3. Los datos personales sobre una persona identificada o identificable, como su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, como la fotografía, el número de documento de identidad o dirección de residencia, es información confidencial de conformidad al artículo 6 letra "a" y "b" de la LAIP, pues son datos de interés exclusivo de su titular. Ese ámbito privado y personal, es lo que constituye el bien jurídico a proteger de exposiciones indebidas al público, y que se convierte en una excepción al principio de máxima publicidad.

El Art. 24 letra b, de la LAIP, reconoce como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.

4. En este orden, la protección de datos personales confidenciales como la contenida en el Padrón Electoral, está en correspondencia con el principio de autodeterminación informativa, que expresa que los datos obtenidos por los entes públicos o privados deben ser utilizados para los fines que fueron recopilados. La autodeterminación informativa pretende brindar seguridad jurídica y resguardo a los datos personales, tanto por exposición indebida como por su eventual mal uso—resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014.

Finalmente el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en resoluciones de apelaciones referencias NUE 90-A-2016 (CO) y NUE-116-A-2017, del veinte de septiembre de dos mil dieciséis y del dieciocho de octubre de 2016 respectivamente, reafirmó el carácter confidencial de la información contenida en el padrón electoral, y como tal, la imposibilidad de que el público pueda acceder a esa información.

III. Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", y art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar el padrón electoral del municipio de villa San Buenaventura, Departamento de Usulután, por ser información confidencial.
2. Notifíquese


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

